



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : **2024-0011175**
PROCEDENCIA : Autoridad Decisora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque.
REFERENCIA : Resolución Administrativa N° D000288-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE.
MATERIA : Recurso de Reconsideración.

VISTO: La resolución Administrativa N° D000288-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, de fecha 24 de octubre del 2024 y el Recurso Impugnatorio de Reconsideración presentado por la **Empresa Proyectos e Inversiones Akropolis SAC¹**.

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha 24 de octubre del 2024, mediante Resolución Administrativa N° D000288-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, notificado el día 31 de octubre del 2024², el cual se resolvió sancionar a la Empresa Proyectos e Inversiones Akropolis SAC., por la comisión de la infracción concerniente en ***“Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”***, tipificado en el numeral 24 del Anexo 1 – Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, D.S. 007-2021-MIDAGRI, imponiéndosele la multa solidaria ascendente a 3.2375 UIT.
2. Que, con fecha 20 de noviembre del 2024, el administrado presentó ante la ATFFS Lambayeque Recurso de Reconsideración contra la RA N° D000288-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente Resolución Administrativa se pretende determinar lo siguiente:
 - a) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Administrativa.
 - b) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Administrativa.

¹ Identificado con RUC. 20604473846, con domicilio fiscal en Av. Los Incas 1054 Urb. La Victoria SC. Tres Parc. A Lambayeque, Distrito de La Victoria, Provincia de Chiclayo y Departamento de Lambayeque y domicilio procesal en Calle Vicente de la Vega 667 Of. 303, correo electrónico asesorialegal@parraguezz.com y celular 970009 328, perteneciente a su Abogada Marcela Y. Parraguez Díaz.

² Notificado mediante correo electrónico asesorialegal@parraguezz.com, perteneciente a su Abogada,



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión Procesal: Procedencia del Recurso de Reconsideración

4. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218³ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
5. Ahora bien, el artículo 219⁴ del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado con una nueva prueba.
6. En ese sentido, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado/a ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión⁵.
7. Asimismo, el referido autor⁶ señala que:

“(...) la exigencia de una nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.” (sic)

8. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
9. En el presente caso, la Resolución Administrativa N° D000288-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, fue notificada el día 31 de octubre del 2024 al administrado, por lo que tenía como plazo hasta el 22 de noviembre del 2024 para presentar su impugnación contra la Resolución Administrativa.
10. En ese sentido, el administrado, interpuso su Recurso de Reconsideración el día 20 de noviembre del 2024, es decir, dentro del plazo legal establecido
11. En este caso, la Empresa, se basa en su escrito de Reconsideración, en nueva

³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)”

⁴ 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...). ”

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 663.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- prueba, adjuntando documentación como: I. Certificado de antecedentes penales del conductor Elfer Junior Chicoma Ramos, II. Certificado de antecedentes policiales del conductor y III. Capturas de WhatsApp de las coordinaciones efectuadas con el conductor y el personal a cargo de la supervisión del vehículo.
12. Cabe señalar que, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del literal IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el principio de legalidad, regulado en el artículo el numeral 1.1 del literal IV del Título Preliminar de la norma señalada²⁰, precisan que los pronunciamientos emitidos por la Autoridad Administrativa deben sustentarse en el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y al derecho; es en esa línea que, los administrados tienen derecho, entre otros, de ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir; y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente.
 13. En esa misma línea, el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 concordante con el numeral 6.1 del artículo 6° de la citada norma, precisan que la motivación es un requisito que integra el elemento de forma del acto administrativo, que tiene por finalidad expresar las razones de hecho y derecho que dan origen a su emisión, aclarando y facilitando la recta interpretación de su sentido y alcance. Desde esa perspectiva, la motivación es la exteriorización de las razones que justifican y fundamentan su emisión, garantizando el derecho de defensa del administrado y facilitando el control judicial.
 14. Así pues, la motivación tiene una importancia que trasciende de ser considerada como un simple elemento que configura la declaración de la administración, ya que ha venido a constituirse en un verdadero soporte no solo de los derechos del administrado frente a la administración, sino de la propia eficacia de la actuación de la misma y de la labor de control de la judicatura.
 15. Ahora bien, de acuerdo con los argumentos expuestos por la Empresa, se verificó el expediente administrativo advirtiendo que la administrada presentó sus descargos el 14 y 15 de octubre del 2024 contra el Informe Final de Instrucción N° D000117-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, respectivamente. De la revisión efectuada a los citados descargos se tiene que, los argumentos vertidos fueron debatidos en la Resolución Administrativa D000288-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, en los numerales 36.
 16. Como se puede observar, la Autoridad Decisora si atendió los argumentos de la Empresa, porque precisó: i) El tipo de responsabilidad administrativa, así como, la obligación que el conductor y el transportista tienen al amparo de la legislación forestal y de fauna silvestre, por lo tanto, se cumplió con el principio de causalidad; y, ii) Evaluó el argumento de fuerza mayor, además de la debida diligencia (por los argumentos referidos a: la relación que tenía con el conductor), concluyendo que la administrada no probó sus argumentos, ni cumplió con la debida diligencia.
 17. Dicho ello, es pertinente realizar las siguientes precisiones; primero, de acuerdo con lo previsto por el numeral 14 del artículo 2° y el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene la libertad de contratar con fines lícitos, siempre que no contravenga las leyes de orden público vigentes, es decir, el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra condicionado en



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

cuanto a su alcance⁷, teniendo límites explícitos en las normas de orden público,

7

Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias

“Artículo 18°.- De los vehículos destinados al transporte terrestre

18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados.

(...)

Artículo 21°.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de mercancías.

(...)

21.3. Los vehículos que se destinen al servicio de transporte terrestre de mercancías deben contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico, que transmita la información en forma permanente del vehículo a la autoridad competente materia de fiscalización, con excepción de los vehículos que presten el servicio de transporte de dinero y valores, y aquellos vehículos menores de dos (02) toneladas métricas de capacidad de carga útil, que presten el servicio de transporte de mercancías en general.

Las características técnicas y funcionalidades son establecidas mediante Resolución Directoral de la DGTT, las cuales son de aplicación para los servicios de transporte de mercancías en general y de mercancías especiales, tales como materiales y residuos peligrosos.

(...)

Artículo 32°.- Cumplimiento de las obligaciones que corresponden al Conductor

El transportista deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones que corresponden al conductor y en caso tome conocimiento de algún incumplimiento en que esté incurso el conductor debe adoptar las medidas que resulten necesarias en salvaguarda de sus intereses.

(...)

Artículo 40°.- Condiciones legales específicas que debe reunir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de mercancías

40.1 Las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de mercancías no consideradas materiales peligrosos u otras que cuenten con regulaciones especiales son:

(...)

40.1.2 En el caso de los transportistas, la actividad comercial principal declarada ante la SUNAT deberá ser la de prestación de servicios de transporte terrestre de mercancías, y así debe figurar en el momento de obtener la autorización y durante la vigencia de la misma.

(...)

Artículo 41°.- Condiciones generales de operación del transportista

El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones:

41.1 En cuanto al servicio:

41.1.1 Contar con una organización apropiada para el servicio o actividad que realiza, de acuerdo a lo previsto en este Reglamento. (...)

41.1.9 Contar con los seguros, o certificados cuando corresponda, que exige el presente reglamento y otros relacionados con la actividad que realice, que le sean legalmente exigibles. En el caso del turismo de aventura, deberá acreditarse la contratación de un seguro especial que cubra los riesgos por accidentes de tránsito fuera de la vía.

(...)

41.2 En cuanto a los conductores:

41.2.5 Verificar, antes de iniciar la conducción, que:

41.2.5.1 Los conductores porten su licencia de conducir.

(...)

41.3 En cuanto al vehículo:

41.3.5.8 El sistema de control y monitoreo inalámbrico instalado en el vehículo, a que se refiere los numerales 20.1.10 del artículo 20 y 21.3 del artículo 21, debe encontrarse operativo, cumpliendo con las características técnicas y funcionalidades establecidas en las Resoluciones Directorales de la DGTT. La prestación del servicio debe realizarse con vehículos que transmitan de forma permanente a la autoridad competente, la información generada por el sistema de control y monitoreo inalámbrico, sin manipulación, adulteración o modificación alguna.

41.4 El resultado de estas verificaciones, a cargo del transportista, deberán constar en un acta de conformidad suscrita por el encargado de operaciones y los conductores del vehículo antes de iniciar el servicio, tanto en origen como en destino. En los casos de transportistas con más de quince frecuencias diarias, el acta de conformidad se realizará como mínimo una vez al día, sea en origen o en destino.

(...)

Artículo 50°.- Sujetos Obligados

50.1 Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente.

50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación.”



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

que contienen disposiciones imperativas de obligatorio cumplimiento.

18. De esta manera, a través de los artículos 18°, 21°, 32°, 40° y 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias²⁹, que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se establecen las obligaciones que se generan para las personas, naturales o jurídicas, que desean realizar transporte terrestre de mercancías que son, entre otras, las siguientes:
 - a. Estar autorizadas y su actividad comercial principal esté declarada ante la SUNAT.
 - b. Cumplir con las condiciones técnicas básicas, como contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita información permanente a la Administración, para su control y con los seguros o certificados que correspondan por los riesgos que se puedan generar.
 - c. Velar por el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los conductores, debiendo adoptar las medidas necesarias para salvaguardar sus intereses.
 - d. Contar con una organización apropiada para el servicio o actividad que realiza, tal es así que, antes de iniciar el servicio, como resultado de la verificación efectuada al conductor y el vehículo, emite un acta de conformidad suscrita por el encargado de operaciones y conductores antes de iniciar el servicio, de origen como en destino.
19. Referente al supuesto de fuerza mayor, señalamos que, el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que constituye condiciones de eximentes de responsabilidad el caso fortuito y **la fuerza mayor** debidamente comprobada, para lo cual deberá presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, impredecible e irresistible.
20. Así pues, lo extraordinario se entiende que no constituye un riesgo típico de la actividad o cosa generadora del daño. Se trata de un hecho que no es común, que no es usual. Lo inusual es lo externo a la actividad generadora del daño. Cuando la causa se encuentra en el interior del círculo o campo de la empresa o actividad, tal causa no constituiría nunca fuerza mayor, a pesar de que pudiera demostrarse que no hubo culpa, porque no se trataría de un evento extraordinario.
21. En ese sentido, el transporte productos y/o subproductos forestales no constituye un evento extraordinario, ya que es un hecho derivado de la actividad regular realizada por la administrada, en su calidad de transportista, porque su actividad económica es la prestación del servicio de transporte de mercancías.
22. Asimismo, lo imprevisible e irresistible, supone que el presunto causante no hubiera tenido oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever un acontecimiento y resistir a este.
23. Dicho esto, la administrada realiza una actividad riesgosa; debía contar con una organización apropiada para el servicio que brinda, por ello, la legislación le exige, antes de iniciar un servicio, emitir un acta de conformidad del vehículo y el chofer; así como, verificar desde el embarque de los productos y/o subproductos forestales, que cuenten con la guía de transporte forestal. Estas acciones vienen enmarcadas para prevenir la ocurrencia de un acontecimiento



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- como este. En ese sentido, sus argumentos no constituyen un evento imprevisible e irresistible.
24. En ese contexto, teniendo en cuenta que la administrada incumplió con sus obligaciones legales, se advierte la inexistencia del caso fortuito, por lo que, se configura su responsabilidad, ante el incumplimiento, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por la administrada.
25. Finalmente, es pertinente señalar que a través de la Resolución N° D000098-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, Informe Final De Instrucción N° D000117-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI y la Resolución Administrativa N° D000228-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE se imputó cargos y acreditó la responsabilidad administrativa de la Empresa Proyectos e Inversiones Akropolis SAC. por “transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización” y no por ser la propietaria del producto forestal. En esa línea, a través de esta resolución, se analizan su recurso impugnatorio de reconsideración por “transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización” y no por ser la propietaria del producto forestal. Por lo tanto, para el presente procedimiento no se evalúa su responsabilidad administrativa por ser la propietaria del producto forestal hallado en el vehículo de **BVJ-790**.
26. Finalmente, podemos señalar que, respecto de los medios probatorios, como ya se señaló, si es nuevo, pero se verifica que su sustento o procedencia no justifica realizar un nuevo análisis, ya que no influye, ni se encuentra concordante con el procedimiento, puesto que, los documentos adjuntos en el escrito de reconsideración presentado por la Administrada no se configura en nueva prueba.

III.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el Recurso de Reconsideración en el extremo de la conducta infractora

27. **Conducta infractora.-** *Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización*, tipificado en el numeral 24 del Anexo 1 – Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, D.S. 007-2021-MIDAGRI.
28. Sobre el particular, mediante su recurso impugnatorio de Reconsideración, el administrado pretende que esta Administración reconsidere su decisión respecto a su responsabilidad administrativa.
29. Respecto al medio probatorio:
- 17.1. Certificado de antecedentes penales del conductor Elfer Junior Chicoma Ramos, Certificado de antecedentes policiales del conductor y capturas de WhatsApp de las coordinaciones efectuadas con el conductor y el personal a cargo de la supervisión del vehículo.
30. Ahora bien, cabe indicar que estos medios de prueba no se configuran como nueva prueba, al no tener la relevancia jurídica – administrativa, que puedan influenciar en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa.
31. En ese sentido, corresponde señalar que, para realizar el transporte de producto forestal, es necesario contar con una Guía de Transporte Forestal; siendo que, la omisión de este requisito constituye infracción administrativa.
32. En razón a lo expuesto, esta Administración Técnica procedió a imponer la multa correspondiente a través de la Resolución Administrativa N° D000228-2024-



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo la multa graduada conforme a los lineamientos de gradualidad vigentes.

33. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la administrada y confirmar la Resolución materia de reconsideración, en todos sus extremos.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Empresa Proyectos e Inversiones Akropolis SAC.**, contra la Resolución Administrativa N° D000288-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – Notificar la presente Resolución Administrativa a la **Empresa Proyectos e Inversiones Akropolis SAC.**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

Artículo 3°.- Informar a la **Empresa Proyectos e Inversiones Akropolis SAC.**, que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la mesa de partes virtual de la ATFFS Lambayeque, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es importante señalar que, puede presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la Mesa de Partes de la ATFFS Lambayeque.

Artículo 4°. - Una vez firme la presente Resolución Administrativa o agotada la vía administrativa, inscribir a la **Empresa Proyectos e Inversiones Akropolis SAC.**, en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR y remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lambayeque, para su custodia.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Jorge Apolonio Alfaro Navarro
Administrador Técnico Ffs
Atffs - Lambayeque